



Para despachos de oficio quatro mis.

REGLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y TRES CINCO.

D. Carlos por la Gr^a e Div. Magest
 Caviller de Leon de Aragon, e Rey de Sicilia
 e Jerusalem, de Nav^a e Guiana etoledo,
 e Valencia e Galicia, e Mallorca, e Men^{ca}
 e Sevilla e Toledo, e cordoba, e conceyo
 e Murcia e Duch^a de A^lcala mi com.
 Prend^{te} y oyd^{or} e mi. Aced^{or} y Chanciller
 nros, Alc^{or}. Alp. de mi casa y corte, y en todos
 la conreyt. Ar^z. e Govern. Alc^{or} mayores
 y oyd^{or} y otros qualquiera Jueces y Jueces
 de mi Reyno de Aragon, como la de
 mi. y Aragon y otros tanto a la que
 ahora son, como a la q^l renan e a q^l
 aya de ser e = que con tra e de te y nuevo
 se Ab. p^{ro} p^{ro} tube a bien dixi^{er} a Dⁿⁱ Diego de
 Gandoqui mi oyd^{or} de los Jueces de la d^{ca} de
 el d^{ca} Decretos igu^{er} = arbitrio de que la
 competencias promovidas a la e abrog^{ar}
 el conveⁿⁱto de la Camara quando la sea
 que la originan poran diverso fuero, p



duce entre la Suec. y respectos continuas di-
putacion y distacc.^o que no ceden en Utilidad se-
mi h. serv.^o y causa p^{ca} determine evi-
dencia con una termin^{te} de claus.^o que
sin denogar la fuerza concedida, no solo no
detuvieren el curso de la Justicia, como
ahora se experimenta sino que le promo-
viere especialmente en las causas de contrab.^o
ocurriendo tambien a q^l no se consuman
en las causas de Infelices que se hacen acce-
deros a las Principales dictando que
oia a una Junta de Ministros semi com.^o
Causa Guerra y Paz.^o que examina-
van.^o compet.^o q^l havia pendiente, como
tambien los Exped.^o exactos que en tan-
tas havian formado las Juntas respec-
tivas de Ministros en que estaban radi-
cadas para que en vista de todo me consul-
taren a dictamen: Esta Junta viendo
fielmente con la fin.^o de su Crecac.^o ha ven-
ido a la Com.^o que me han hecho,
y examin.^o en mi Com.^o de Estado, ha ve-
nido conformandome con lo dictamen, decla-
ran y mandan: Que con resp.^o a las Com.^o

de comar.^{do} y fraude sea el fuero que goce
la milicia de tierra y mar en tiempo de guerra,
el de que siempre que el Rey sea por su parte
militar, contra de ella, y la sentencia su
Dese inmediato con un ayto a Incaure.^{er} y
la Apela.^{do} al come.^{do} de Har.^{da} como lo han
de se Venta.^{do} deviendo en la Pueblo donde huiera
ne subdeleg.^{do} de ella, a sero xarre con él, si es
letrado, y si no, con el Ar.^{do} de la misma
Venta, actuando con un O.^{do} y en la que no
huiera subdeleg.^{do} con el Aud.^{do} y en su de-
fecto, con Ar.^{do} de su confianza, y O.^{do} que
nombre si no le hay de Venta.^{do} pues la misma
dependi.^{do} de ella han de concurrir en tal caso
con el D.^o Militar, como con el suyo; pero quan-
do huiera complicidad se vea el Ex.^{to} man.^{do}
y otras Claves, precederá y sub.^o tanciará la
Cámara, el D.^o de V.^{ta} y p.^{do} la confesion de
la Militar.^{do} y D.^o de V.^{ta} en la Cámara, concurrirá
con el D.^o Militar, y si le huiera, en Cal-
dad se consue.^{do}: En el tipo de Par devonán
poran la milit.^{do} el fuero que me digné ar-
dar en ocho de f.^{do} semis setes.^{do} Ochenta y ocho
p.^{do} la Ind.^{do} del O.^{do} Occ.^{do} que son lo con

nientes á las Camas de Havencia y Contratos de
Parion. con la Comerci. Intercedo en sus
Fletes y Cargam^{to} de ven como con sellen la
trium. Comulane, conforme á la M^l De.
terminac^{on} de Diez de Ag^{to} de mil setec^{tos}. cin
uenta y Sei; Que en quanto á la duda de
quales Qu^o hoy en de conocer se la acusa de
Protesta se han, atendiendo á que respecti
vamente no son Camas, Juicio ni causa Judi
cial, sino un mero docum^{to} extra Judic^{es}
sea libre su d^{to} á guisa de quiena Qu^o
autorizado con el t^o de tal, sin que
milita distinc^{on} alg^u entre la de Jur^{do} de
Marina y la Comulane: Que con relación á
las Camas de Montei que se suscriben contra
militan^{te} entienda peculiar^{te} como han
ta aquí la Jurisdic^{on} on^{da} el come^{so}
M^l y su subdeleg^o. Y ademas como lo es
consultado por la Junta, en mi obediencia de
vivencia voluntad, que si no que huviera
proporcion de Carr. ó aumento militar
en q^l custodia á la Real de Ex^{ta} ó Marina
bajo la mano de sus Def. milit^{es} y á dispo
sición del T. 2 de la Cama por lo tocante á

ella, se le conceda, y trate con esta distincion.
Tendrielo entendido, y lo comunicareis a
quien correspondia su punto. ^{do} Camp limi:
en Aransuer a veinte y nueve de Abril de
mil setecientos noventa y cinco: A Dⁿ Diego de
Gandoqui: De este Dec^{to} se han remitido
se mi Dⁿ Excmo. J. de Ochoa, a mi
comiso p^a q^d se disponga a cumplim^{to}. = Y
public^{to} en el en nueve del mes de Mayo, ha acco-
dado su obediencia y a este fin, expedio esta
mi Real^a por la qual mando a todos, y cada
uno de los en una sup^a de jurisdiccion:
vean el referido R^o Decreto, y le guarden,
cumplan, y executen, y hagan qual^q en todo
y por todo, sin contravenirle, ni dar lugar
a que se contraveniga en manera alguna
antes bien, para que tenga su punto. Y de
observancia daran las Dⁿas. J. de Ochoa, y
converjan; que asi es mi voluntad, y que en
tambien imp^o de esta mi Real^a firmada en
Buita^{me} Munoz de Torres mi Sr. J. de Ca-
manan^o con^o. y de Gob^o de mi comiso
le de la misma fee y cred^{to} que a mi Dⁿ J. de
Dado en Aransuer a Ve. de Mayo de mil
setecientos noventa y cinco = Yo el Rey = Yo Dⁿ J. de

mandado Veniamen D. N. S. M. N. D. J. D. lo dice ei-
civica por su mandado = Fel. O. D. O. u. Salami. ca =
D. N. Bernardo Viera = D. N. Jacinto Vinto = D. N.
Domingo Codina = D. N. Benito Puente = V. E. J.
D. N. Leon. Mang. = Por el Canc. N. May. D. N.
Leon. Manguer = Cecilia arudney. se que
concordo = D. N. Santa. me. Luvira. _____

Conviene con el original expedida en el Ayuntamiento
en esta villa para el Sr. Gov. de Almag.
y que como Ca. de este Ayuntamiento. Certificado:
Boletín trece de Julio de mil setecientos
veinte y cinco = Diego Pandellano